

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral Tolima, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

Exp. Verbal Sumario (Rev. Aumento-alimentos) de Defensora de Familia del I.C.F. de la localidad, en representación del menor de edad Eithan Moreno Palma. Progenitores: María Nazareth Palma Rayo y Arquedid Moreno Olarte. Rad. No. 73 31 84 001 2022 -00242-00.

I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede mediante éste auto, a aplicarse el desistimiento tácito, previsto en el Art. 317 de la ley 1564 de 12 de julio de 2.012 (Código General del Proceso), lo cual se hace previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES:

- 1.- Por auto de trece (13) de enero del corriente año (2023), se ordenó que la p. interesada cumpliera la carga procesal ahí mencionada en el término que mencionó la norma so pena de decretarse el desistimiento tácito. Tal decisión, se notificó por estado electrónico No. 10 del día 16 del mismo mes y año.
- 2.- Dispone el numeral 1 de la norma citada, que: *"El desistimiento tácito se aplica en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda... requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..."* (Lo escrito en cursiva es ajeno al texto legal).
- 3.- El inciso segundo del numeral enunciado anteriormente, reza: *"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia..."* (Lo escrito en cursiva es ajeno al texto legal).
- 4.- Teniéndose en cuenta que transcurrió el comentado término sin que la p. interesada hubiera cumplido la carga procesal ordenada, el juzgado tendrá por desistida la actuación pendiente (notificación del auto que admitió la demanda) como consecuencia de ello, declarará la terminación del proceso, tal y como establece la disposición arriba indicada. Al igual, que el levantamiento de la medida cautelar vigente como el archivo del asunto. No sobra puntualizar que éste caso ha permanecido sin actuación alguna de la parte interesada desde hace más de dos (2) meses), lo que da lugar para pensar que no se tiene interés para seguir con el trámite antes indicado.

III.- DECISION:

Por lo anteriormente expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar la terminación del proceso de Revisión de Cuota de Alimentos - Aumento, impetrado por la Defensora de Familia del I.C.B.F. de la localidad, en representación del menor de edad Eithan Moreno Palma, hijo de María Nazareth Palma Rayo y Arquedid Moreno Olarte., en virtud al motivo aquí esgrimido.

SEGUNDO. Corolario de lo anterior, se ordena el levantamiento de la medida cautelar aquí vigente. Al igual, que el archivo del asunto, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario